REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACION No. 0205 T.T.
RAD. 761304089002-2017-00329-00
PROC. EJE QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 30 de octubre de 2.020.

Teniendo en cuenta que la parte actora presentó avalúo catastral del bien inmueble embargado y debidamente secuestrado en la Litis, se procederá a dar cumplimiento a lo preceptuado por el ***Artículo 444 numeral 2 del Código General del Proceso***, por lo cual el Despacho,

D I S P O N E:

ÚNICO. Del avalúo catastral, allegado por el mandatario judicial del extremo actor, **CORRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DIAS**, conforme a los señalamientos de la norma traída a colación, el cual luego de la operación aritmética respectiva asciende a la suma de **$54´316.000 Mcte**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.71092

Dte. RODRIGO RIOS GALINDO.
Ddo. NELLY RAIMUNDA SEVILLANO LANDAZURI.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACIÓN No. 203 T.T.
RAD. No. 761304089002-2018-00038-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Se observa escrito mediante el cual la apoderada principal del extremo demandante, reasume nuevamente el poder. Después de verificar la solicitud advierte la judicatura que mediante auto interlocutorio N° 91 TT de fecha 19 de agosto de 2020, se accedió a esa solicitud.

De otro lado, la togada solicitó ordenar el emplazamiento de la sociedad demandada, sin embargo, advierte el despacho que ya existe pronunciamiento frente a ello, mediante providencia de fecha 20 de mayo de 2019 y auto de sustanciación N° 1053 de fecha 17 de la misma anualidad, por lo que no se podrá atender la solicitud.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

UNICO: ESTESE la peticionaria a lo resulto por este despacho judicial, mediante Autos de Sustanciación N° 91 TT de fecha 19 de agosto de 2020, respecto de reasumir el poder, y providencias de fecha 20 de mayo de 2019 y auto de sustanciación N° 1053 de fecha 17 de la misma anualidad, respecto del emplazamiento del demandado.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.94190

DTE: MEXICHEM COMPUESTO DE COLOMBIA
DDO: REY DE REYES SEÑOR DE SEÑORES INDUSTRIAS S.A.S.
SAVS

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 213 TT

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: JULIO ILDEFONSO ENRIQUEZ TUTISTAR
DDO: SEGUNDO EFRAIN RAMOS ENRIQUEZ
RAD. 761304089002-2018-00365-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 30 de octubre de 2020.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.85116

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0327 T.T.
RAD. 761304089002-2018-00459-00.
EJEC. EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 30 de octubre de 2.020.

SÍNTESIS DE LO ACTUADO

Como quiera que la diligencia de remate llevada a cabo el seis (06) de octubre del año en curso, se hicieron presentes: la parte demandante Abogado **Juan Carlos Montoya Romero**, quien hace postura por cuenta del crédito, con una puja de $56.000.000.oo, que corresponde al 70% del avalúo dado al inmueble objeto de la presente diligencia de remate y el señor **Alberto Moreno Mosque**, quien no logró superar la puja inicial, y por tanto se le adjudicó el inmueble al extremo actor.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Analizado todo lo actuado encuentra esta funcionaria que la presente diligencia de **REMATE,** se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se hicieron las publicaciones conforme lo establecido en el ***Artículo 448 del Código General del Proceso***, y quien se presentó para hacer postura en la subasta estaba legitimado para hacerlo a cuentas de su crédito y como quiera que la oferta no fue superada, fue adjudicado el inmueble a la parte demandante señor **Juan Carlos Montoya Romero**, CC No. 16.742.987, por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS ($56.000.000.oo) MCTE.**

Ahora, como quiera que el rematante acreditó el pago del impuesto previsto en la ley 11 de 1987, por la suma de **$2.800.000.oo,** correspondiente al **5%** del valor final del remate, con lo cual se ha cumplido a cabalidad con los requisitos preestablecidos para el remate de inmuebles, siendo por tanto procedente impartirle la aprobación a diligencia de tal naturaleza.

Finalmente, el extremo actor hizo constar mediante certificados No. 00456 y 00458 de la notaría 8° del círculo de Cali Valle, que, por error involuntario de la Oficina Registral de Palmira, omitió la cancelación de las anotaciones 10 y 11, las cuales hacen alusión a la existencia de un acreedor hipotecario señora Clara Inés Cedeño Rojas, cuando en realidad dicho gravamen fue cancelado en su totalidad, de tal suerte que, no se hacía necesario su comparecencia en el presente asunto y de contera tal situación se tendrá por saneada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la diligencia de remate realizada en este Despacho el día seis (06) de octubre de dos mil veinte (2.020), dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real adelantado por **JUAN CARLOS MONTOYA ROMERO** en contra de la señora **ANCIR MINA DINAS,** adjudicando a la parte demandante, por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS ($56.000.000.oo) MCTE,** el siguiente bien inmueble:

"*se trata de casa de habitación junto con el lote de terrero donde está levantada con una longitud total de 60.75 metros cuadrados ubicado en la*

Urbanización Poblado Campestre Casa No. 122-1 Manzana 8, Etapa 1 ubicada sobre la Calle 19A No. 122-1 de la nomenclatura interna de la urbanización, del corregimiento El Carmelo, jurisdicción del municipio de Candelaria Valle, con ficha catastral número 050000260031000, determinado por los siguientes linderos: ***NORTE****, En 4.50 metros con la Calle 19A;* ***ORIENTE****, En 13.50 metros con el Lote 121-L de la manzana;* ***SUR****, En 4.50 metros con el Lote 54-E de esta manzana;* ***OCCIDENTE****, En 13.50 metros con el Lote 123-L de esta manzana. Este predio fue adquirido por la demandada mediante Escritura Pública No. 4547 del 10 de noviembre de 2.017, corrida ante la Notaría Octava de Cali Valle, identificado con la matrícula inmobiliaria No.* ***378-97000****, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira – Valle del Cauca*".

SEGUNDO: ORDENASE la cancelación del embargo, secuestro y el gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble distinguido con la **Matricula Inmobiliaria No. 378-97000**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, ofíciese en tal sentido a la referida oficina y a la Notaría Octava del Circulo de Cali Valle, líbrese el correspondiente Exhorto solicitando la cancelación de la escritura hipotecaria No. 4547 de noviembre 10 de 2017, en lo que refiere al gravamen hipotecario, del patrimonio de familia o de la afectación a vivienda familiar si a ello hubiere lugar.

TERCERO: OFICIESE al secuestre, **JAMES SOLARTE VELEZ**, a fin de que haga la entrega del bien subastado al rematante, y presentar **RENDICIÓN DEFINITIVA Y COMPROBADA DE CUENTAS,** por la gestión realizada. Líbrese la correspondiente comunicación.

CUARTO: EXPÍDANSE al extremo adjudicatario y a su costa, los documentos digitalizados que sean requeridos para su registro.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.56190
Dte. Juan Carlos Montoya Romero.
Ddo. Ancir Mina Dinas.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 336 T.T.

PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DTE: JOSE MINORU LOZANO AMEZQUITA
DDO: JAVIER ANTONIO SANCHEZ MORERA
DANILO ROSAS SANCLEMENTE
RAD. 761304089002-2019-00056-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020). -

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.36925

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO SUSTANCIATORIO No. 0202 T.T.
RADICAC. No. 761304089002-2019-00126-00.
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 30 de octubre de 2.020.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, sería del caso dar aplicación a la sanción de que trata el Artículo 593 numeral 9º del CGP, sin embargo, considera esta judicatura que por los traumatismos ocasionados por la emergencia generada por el covid/19, previo a acceder a lo solicitado, prudente se hace requerir por última vez al **PAGADOR Y/O TESORERO** de **INDERCAN**, a fin de que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida decretada y que fue comunicada mediante nuestro Oficio No. 2658 del 08 de agosto de 2019, y reiterado por oficio No. 87 del 22 de enero de la corrida anualidad, los cuales fueron recibidos respectivamente el 05 de septiembre de 2.019, y 11 de marzo de la anualidad.

Consecuente a lo anterior y atendiendo la dinámica hoy por hoy practicada por la judicatura, el presente requerimiento se comunicará y notificará por la secretaria del despacho a los canales oficiales de la institución en comento, haciéndoles por una última vez las advertencias de ley so pena de las sanciones estipuladas con multa hasta de 10 salarios mínimo legales mensuales vigentes en las voces del Art 44 numeral 3 en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso. Así las cosas, el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO.- REQUIERASE por última vez al **PAGADOR Y/O TESORERO** de **INDERCAN**, a fin de que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida decretada y comunicada mediante nuestro Oficio No. 2658 del 08 de agosto de 2019, y reiterado por oficio No. 87 del 22 de enero de la corrida anualidad, los cuales fueron recibidos respectivamente el 05 de septiembre de 2.019, y 11 de marzo de la anualidad, medida que grava el 30% salario del demandado **JOSE RODRIGO LLANOS ARCE,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.219.331. Advirtiéndole que, de no hacerlo responderá por dichos valores e incurrirá en **MULTA HASTA DE DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES**, igualmente de no cumplir con las consignaciones respectivas, la Juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial (Art. 593 numeral 9º Ibídem).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por la secretaria del despacho la presente decisión al pagador y/o tesorero de la empresa en comento, por conducto de los canales electrónicos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.11489
DTE: COPROCENVA.
DDO: JOSE RODRIGO LLANOS ARCE.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACIÓN No. 0204 T.T.
RAD. No. 761304089002-2019-00165-00
DECLARATIVO - PERTENENCIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 30 de octubre de 2.020.

Por auto de fecha 15 de julio de la anualidad, se dispuso el requerimiento del extremo actor a efectos de que dinamizara las actividades relativas al emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados de la causante María Cleofe Orejuela de Mazuera, toda vez que, revisado el encuadernamiento evidente resultó que la publicación existente corresponde al emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas, de tal suerte que, sería del caso dar aplicación a lo señalado en el Artículo 317 Procesal, ya que la carga no fue cumplida dentro del término señalado, sin embargo, atendiendo el precepto normativo contenido en el Artículo 293 de la misma codificación en concordancia con el Artículo 10 del Decreto 806 de 2.020, aquel acto será perfeccionado con su inclusión en el respectivo registro nacional de emplazados. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO-. ORDÉNASE por secretaria la inclusión de los emplazamientos realizados para el extremo demandado en el citado registro de conformidad a lo dispuesto ***Artículo 10 Decreto 806/2020***.

SEGUNDO.- TRANSCURRIDO el término de ley de emplazamiento ante el citado registro, ingresarán nuevamente las diligencias a despacho para la designación de curador Ad-litem, quien dinamizará la representación de los nombrados herederos y de las personas inciertas e indeterminadas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.49176

DTE: LEYDI YOVANA OREJUELA.
DDO: MARIA CLEOFE OREJUELA DE MAZUERA Y OTROS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: WILMAR LIBARDO GUACHAVEZ VIV
DEMANDADO: DIANA YAMILED BEDOYA MUÑOZ
RADICACIÓN: 2019-00422-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 212 TT

Candelaria, 30 de octubre de 2020.

De conformidad con lo establecido en artículo 446 del Código General del Proceso, procede el juzgado a revisar para su aprobación la liquidación del crédito presentada por la parte actora dentro del presente proceso ejecutivo, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Siendo criterio de esta autoridad judicial, el deber oficioso de revisar previo a su aprobación, si la liquidación del crédito se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, encuentra el despacho que la liquidación aportada por la parte actora, no se encuentra ajustada a la realidad, debido a que en la demanda no se solicitó el pago de la cuota por concepto de vestuario del mes de junio 2019, aunado a que la cuota adicional por concepto de vestuario del mes de diciembre de 2020, aún no se ha causado.

Por lo anterior el Despacho procederá a modificar la liquidación de la obligación arrimada por la parte actora, la cual quedará como se anotará en la parte resolutiva de esta providencia.

En consecuencia, el juzgado

R E S U E L V E

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por no haberse liquidado debidamente, la cual quedará como se observa a continuación:

LIQUDACIÓN DE CAPITAL E INTERESES DE MORA EN CUOTAS DE ALIMENTOS	Año	Mes	
Liquidado *HASTA* (Año/Mes):	2020	09	
Liquidado DESDE (Año/Mes):	2018	09	
Tasa de interés moratoria equivalente al interés judicial (6%efectivo anual covertido a 0,4867% Nominal mensual Art. 2232 del Código Civil):			0,49%

*Antes de liquidar intereses en cuotas de alimentos, Téngase en cuenta la siguiente sentencia: SC-00324 de 2013

		Cuota	Capital	Capital	Abono a	Tasa de	Meses	Interés	Interés	Abono a
Año	Mes	Mensual	Acumulado	En Mora	Capital	Interés	Liquid.	Mensual	Acumulado	Intereses
2018	09	$200.000	$200.000	$0		0,49	1,0	$0,00	$0,00	
2018	10	$200.000	$400.000	$200.000		0,49	1,0	$980,00	$980,00	
2018	11	$200.000	$600.000	$400.000		0,49	1,0	$1.960,00	$2.940,00	
2018	12	$200.000	$800.000	$600.000		0,49	1,0	$2.940,00	$5.880,00	
2019	01	$206.360	$1.006.360	$800.000		0,49	1,0	$3.920,00	$9.800,00	
2019	02	$206.360	$1.212.720	$1.006.360		0,49	1,0	$4.931,16	$14.731,16	
2019	03	$206.360	$1.419.080	$1.212.720		0,49	1,0	$5.942,33	$20.673,49	
2019	04	$206.360	$1.625.440	$1.419.080		0,49	1,0	$6.953,49	$27.626,98	
2019	05	$206.360	$1.831.800	$1.625.440		0,49	1,0	$7.964,66	$35.591,64	
2019	06	$206.360	$2.038.160	$1.831.800		0,49	1,0	$8.975,82	$44.567,46	
2019	07	$206.360	$2.244.520	$2.038.160		0,49	1,0	$9.986,98	$54.554,44	
2019	08	$206.360	$2.450.880	$2.244.520		0,49	1,0	$10.998,15	$65.552,59	
2019	09	$206.360	$2.657.240	$2.450.880		0,49	1,0	$12.009,31	$77.561,90	
2019	10	$206.360	$2.863.600	$2.657.240		0,49	1,0	$13.020,48	$90.582,38	
2019	11	$206.360	$3.069.960	$2.863.600		0,49	1,0	$14.031,64	$104.614,02	
2019	12	$206.360	$3.276.320	$3.069.960		0,49	1,0	$15.042,80	$119.656,82	
2019	12	$500.000	$3.776.320	$3.276.320		0,49	1,0	$16.053,97	$135.710,79	
2020	01	$214.202	$3.490.522	$3.276.320		0,49	1,0	$16.053,97	$135.710,79	
2020	02	$214.202	$3.704.724	$3.490.522		0,49	1,0	$17.103,56	$152.814,35	
2020	03	$214.202	$3.918.926	$3.704.724		0,49	1,0	$18.153,15	$170.967,50	
2020	04	$214.202	$4.133.128	$3.918.926		0,49	1,0	$19.202,74	$190.170,23	
2020	05	$214.202	$4.347.330	$4.133.128		0,49	1,0	$20.252,33	$210.422,56	
2020	06	$214.202	$4.561.532	$4.347.330		0,49	1,0	$21.301,92	$231.724,48	
2020	6	$250.000	$5.097.330	$4.561.532		0,49	1,0	$22.351,51	$254.075,99	
2020	07	$214.202	$5.025.734	$4.561.532		0,49	1,0	$22.351,51	$276.427,49	
2020	08	$214.202	$5.239.936	$5.025.734		0,49	1,0	$24.626,10	$301.053,59	
2020	09	$214.202	$5.454.138	$5.239.936		0,49	1,0	$25.675,69	$326.729,28	

Total Capital	Total Intereses
$5.954.138,00	**$342.783,24**

Saldo total de la obligación
$6.296.921,24

2.- TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de ($**6.296.921,24**) M/CTE., como el valor de la liquidación de la obligación, correspondiente a capital e intereses hasta el 30 de septiembre de 2020, de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de pago dictado en este asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.46380

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 335 T.T.

PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DDO: LUIS FERNANDO MENDEZ GARCES
RAD. 761304089002-2020-00050-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020). -

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.73091

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO.
DTE: IGNACIO CHAVARRO HURTADO.
DDO: NHORA ELENA GONZALEZ DELGADO.
RDO: 761304089002- 2020-00176-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0329 T.T.
Candelaria, 30 de octubre de 2.020.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0295 T.T. de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado y si bien el procurador judicial del extremo actor procuró corresponder a las exigencias de la Instancia allegando anexos en tal sentido éstos resultan insuficientes frente a los ítem señalados en el auto inadmisorio, ya que en manera alguna abordó y despejó cada una de las causales invocadas para su inadmisión.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el ***Artículo 90 del Código General del Proceso***, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda Verbal para proceso de **RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, propuesta por **IGNACIO CHAVARRO HURTADO,** quien actúa a nombre y representación propia en contra **NHORA ELENA GONZALEZ DELGADO.**

SEGUNDO: **DEVOLVER** a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: **SURTIDO** lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.64582

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: SUCESION INTESTADA
DTE: GLORIA ISABEL VALDES CAMACHO.
CTE: NAIN ALBERTO VALDES.
RDO: 761304089002- 2020-00179-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0334 T.T.
Candelaria, 30 de octubre de 2.020.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0298 de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el ***Artículo 90 del Código General del Proceso***, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda para trámite liquidatorio de **SUCESION INTESTADA**, propuesta por **GLORIA ISABEL VALDES CAMACHO,** quien actúa en las diligencias a nombre propio**.**

SEGUNDO: **DEVOLVER** a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: **SURTIDO** lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.13949

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 324 T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00182-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 30 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES

SUBSANADOS los defectos anotados en el proveído anterior, se procede a escrutar la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** propuesta por **FLOR YANETH DIAZ GUTIERREZ,** en representación de su hijo, quien actúa a través de apoderado Judicial **GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES** en contra del señor **JOSE EDWARD URREA ERAZO.**

Se presenta como Título base del recaudo ejecutivo, **ACTA DE CONCILIACION H.S.F – 80-19,** de la Comisaria de Familia del Municipio de candelaria Valle, suscrita por las partes aquí relacionadas el primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el ***Artículo 82 del Código General del Proceso***, y de conformidad con lo preceptuado por el ***Artículo 90 Ibídem***, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE, al señor **JOSE EDWARD URREA ERAZO,** pagar en el término de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor de la señora **FLOR YANETH DIAZ GUTIERREZ,** las siguientes sumas de dinero:

CUOTAS ALIMENTARIAS AÑO 2019

1) ($219.402) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada a partir del 06 de septiembre de 2019.

2) ($219.402) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada a partir del 06 de octubre de 2019.

3) ($219.402) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada a partir del 06 de noviembre de 2019.

4) ($219.402) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada a partir del 06 de diciembre de 2019.

- Por los intereses moratorios sobre los capitales de cuotas alimentarias anteriores, los cuales se tasarán de conformidad al IPC, que corresponde al *3.80%,* desde el momento en que cada una se hizo exigible, y hasta la fecha de cancelación total de la obligación.

CUOTAS ALIMENTARIAS AÑO 2020 - INCREMENTO IPC (3.51%)

1) ($227.103) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada a partir del 06 de enero de 2020.

2) ($227.103) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada a partir del 06 de febrero de 2020.

3) ($227.103) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada a partir del 06 de marzo de 2020.

4) ($227.103) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada a partir del 06 de abril de 2020.

5) ($227.103) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada a partir del 06 de mayo de 2020.

6) ($227.103) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada a partir del 06 de junio de 2020.

7) ($227.103) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada a partir del 06 de julio de 2020.

8) ($227.103) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada a partir del 06 de agosto de 2020.

9) ($227.103) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada a partir del 06 de septiembre de 2020.

10) ($227.103) MCTE, correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser pagada a partir del 06 de octubre de 2020.

- Por los intereses moratorios sobre los capitales de cuotas alimentarias anteriores, los cuales se tasarán de conformidad al IPC, que corresponde al *3.51%,* desde el momento en que cada una se hizo exigible, y hasta la fecha de cancelación total de la obligación.

- En virtud a que la ejecución aquí perseguida encuadra su naturaleza como aquellas de tracto sucesivo o de prestación periódica, el Despacho en aplicación de los señalamientos del ***Artículo 88 en concordancia con el Art. 431 del Estatuto Procesal Vigente***, **ORDENA** así mismo, el pago a cargo del extremo demandado de todos y cada uno de los rubros que con posterioridad al presente pronunciamiento se causen.

- Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de **CINCO (05) DIAS** para cancelar la obligación o de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: Flor Yaneth Díaz Gutiérrez
DDO: José Edward Urrea Erazo
PJIC.

c.v.41959

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor